

CONSULTA / Sentencia sancionatoria abogado FALTA A LA HONRADEZ DEL ABOGADO-

CONFIRMA / Decisión de primera instancia

Profesional del derecho disciplinable no reintegro la suma de \$69.033.008 a favor de Colpensiones y tampoco lo devolvió el dinero a su cliente, siendo deber de los profesionales del derecho entregar a la menor brevedad el capital que por cuenta del mandante reciben en desarrollo de las gestiones encargadas

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de  
dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente Doctora **JULIA EMMA  
GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. **630011102000201600119 01**  
(12816-31)

Aprobado según Acta de Sala No. 91

### ASUNTO

Procede la Sala a conocer en grado Jurisdiccional de **CONSULTA** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016, por la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío<sup>1</sup>, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN DE LA PROFESIÓN** al abogado **JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ** como autor responsable de la falta prevista en el numeral 4º. de artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, agravada por el artículo 43 y 45 lit. "c" numeral 6o. ibídem, en concordancia con el deber profesional prescrito por el numeral 8 del artículo 28 del mismo cuerpo normativo.

## **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- La presente investigación disciplinaria se derivó de dos fuentes distintas:

La primera, por la queja escrita presentada por el señor JOSÉ IVÁN ARÉVALO HERNÁNDEZ, el 26 de noviembre de 2015, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Armenia Quindío, donde señaló que por un error involuntario de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" se presentó un doble pago respecto de las obligaciones derivadas del proceso Ordinario Laboral, que cursó en el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Armenia (Quindío), figurando como demandante el quejoso contra "COLPENSIONES", donde ejerció su representación judicial el abogado JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ. Además reseñó el inconforme que la entidad demandada emitió unas resoluciones donde le solicitó hacer unos

---

<sup>1</sup> Con ponencia del doctor ÁLVARO FERNÁN GARCÍA MARÍN, en Sala Dual con la doctora MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA.

reintegros por un valor de \$78.456.218.00, respecto de unos dineros de los cuales éste nunca se apropió, por ende, estimó que la persona que los tiene en su poder y quien debe devolverlos es el abogado PINEDA LÓPEZ. (f. 4-5 c.o. 1ª instancia).

En segundo término, por la compulsas de copias ordenadas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, mediante auto del 8 de abril de 2016, que a la letra dice: *"En este despacho se tramitó proceso Ejecutivo Laboral de primera instancia, promovido por el señor JOSÉ IVÁN ARÉVALO HENRANÁNDEZ, identificado con la cédula No.7.512.323, quien actuó mediante apoderado judicial Abogado JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ identificado con la cédula No.18.399.274Y T.P.#171992 del C.S.J contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con nit No.900.3360004-7.*

*Se observa que el título judicial No.45401000397169 por la suma de \$97.000.000, fue constituido por el Banco de Occidente, como consecuencia de medida cautelar ordenada mediante auto de 10 de agosto de 2015 y comunicada por oficio No.1739 de la misma fecha. Por solicitud del Apoderado del Demandante y mediante auto del 22 de septiembre de 2015, se ordenó la entrega del título judicial por la suma de \$97.000.000, el cual fue recibido por el Abogado PINEDA LÓPEZ el día 23 de septiembre de 2015 (Fl. 217).*

*Mediante auto del 11 de noviembre de 2015, y luego de que se evidenciara que se había efectuado un doble pago a COLPENSIONES, se requirió al abogado PINEDA LÓPEZ y a su poderdante para que reintegraran la suma de*

*\$69.269.011, sin que a la fecha de esta decisión hubiera ocurrido" (f. 289, cuaderno de anexos 4).*

*Por solicitud del apoderado del demandante y mediante auto del 22 de septiembre de 2015, se ordenó la entrega del título por la suma de \$97.000.000, el cual fue recibido por el abogado PINEDA LÓPEZ el día 23 de septiembre de 2015 (f. 217). Mediante auto del 11 de noviembre de 2015, y luego de que se evidenciara que se había efectuado un doble pago a COLPENSIONES, se requirió al abogado PINEDA LÓPEZ y a su poderdante para que reintegraran la suma de \$69.269.011, sin que a la fecha de esta decisión hubiera ocurrido" Sic a lo transcrito (f. 289, cuaderno de anexos 4).*

**2.-** El Magistrado Sustanciador mediante auto del 6 de mayo de 2016, ordenó la apertura de investigación disciplinaria disponiendo la práctica de pruebas, y señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional (fl.32 c.o.).

**3.-** La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia allegó el certificado No.184759 expedido el 5 de mayo de 2016, mediante el cual acreditó la condición de abogado del investigado, JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.18399274 y T.P.171992 (fl.34 c.o.), y el certificado de antecedentes disciplinarios No.18399274 del 5 de mayo de 2016, en el que se constata que el abogado presenta una sanción de suspensión por dos (2) meses, ordenada mediante sentencia emitida por la H Magistrada Julia Emma

Garzón de Gómez el 26 de junio de 2014, dentro del radicado 66001110200020120072501, la que cumplió entre el 14 de agosto de 2014 y el 13 de octubre de 2014 (fl.33 c.o.):

**4.-**El 13 de mayo de 2016, se notificó personalmente el abogado disciplinado *JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ*, del auto de apertura de la investigación disciplinaria, quien mediante escrito solicitó aplazamiento de la audiencia de Pruebas y Calificación Provisional del 18 de mayo de 2016, la cual fue aceptada por el Magistrado Sustanciador mediante auto de 18 de mayo de 2016, fijando nueva fecha y hora para su adelantamiento.(fl 40-42c.o.)

**5.-** Ante la no comparecencia del disciplinado a las Audiencias de Pruebas y Calificación Provisional programadas para el 8 y 21 de junio de 2016, y sin mediar excusa que justificara su inasistencia, el *a quo* ordenó emplazar al litigante, lo declaró persona ausente y designó al doctor JULIAN ERNESTO MURILLO BEDOYA defensor de oficio del disciplinado, quien no pudo asumir el encargo, posteriormente, se designaron otros abogados, siendo posible adelantar las actuaciones con el doctor JOSE FERNANDO LEON VELEZ (fls. 55-60 c.o 1ª instancia).

**6.-** El 6 de julio de 2016, el Magistrado de instancia dio inicio a la Audiencia de Pruebas y Calificación provisional, sin la presencia del abogado disciplinado, ni el quejoso, asistiendo el Representante del Ministerio Publico y el defensor de oficio del abogado disciplinado, dejando constancia que esta etapa instructiva se prolongó durante el

curso de Audiencias de Pruebas y Calificación Provisional realizadas los días 2 y 18 de agosto de 2016, en la cual se evacuaron las siguientes pruebas.

**6.1** Intervención del doctor JOSÉ FERNANDO LEÓN VÉLEZ, abogado de oficio del disciplinable, quien manifestó que la parte legitimada en la causa para formular la reclamación por los dineros pagados de más es COLPENSIONES y no el demandante, persona que estima no se vio afectada con la conducta del disciplinable PINEDA LÓPEZ.

Consideró que su defendido tan solo recibió el dinero y qué es a COLPENSIONES a quien le corresponde realizar actividades para cobrarlos, sin que por tal motivo pueda estimarse que el letrado PINEDA LÓPEZ incurrió en falta disciplinaria. Añadió que es muy difícil lograr una comunicación con dicha entidad, ya que él en forma directa lo intentó para verificar si se había realizado el pago por su prohijado y el medio que usan es el telefónico, sin que finalmente pudieran darle la información que necesitaba. (Video 0:26:40-0:28:30, fl.70-72 c.o.).

## **6.2.- Pruebas:**

- Se allegó con destino a las presentes diligencias, copia del proceso Ejecutivo Laboral radicado con los números 2013-00418 y 2014-00404 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral de Armenia, donde aparece como demandante JOSÉ IVÁN ARÉVALO HERNÁNDEZ y como demandada la Administradora

Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" (cuadernos de anexos 1-4).

- Copia del acta y del video de la terminación anticipada de la actuación disciplinaria del 6 de abril de 2016, en el radicado No. 2015-00382, seguido en contra de JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ, junto con la queja formulada por el señor JOSÉ IVÁN ARÉVALO HERNÁNDEZ y sus anexos (f. 2-30).
- El oficio No. OFI031 - 554 del 22 de julio de 2016, suscrito por el Director de Servicios de la Oficina Principal de Armenia del Banco de Occidente, a través del cual certificó la omisión de consignaciones por parte del doctor JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ (f. 86).
- Se aportó certificación donde la Juez Cuarta Laboral del Circuito de Armenia, mediante oficio No.1920 del 28 de julio de 2016, hizo constar el estado actual del proceso radicado con el No. 2014-00404 (f. 87).
- Reposa en el expediente oficio del 28 de julio de 2016, emitido por la doctora ADRIANA DIOSELINA ARANGO VALENCIA, en calidad de Fiscal Tercera Local de Armenia, por medio del cual certificó la existencia y trámite dado a una denuncia penal formulada por el señor JOSÉ IVÁN ARÉVALO HERNÁNDEZ (f. 92). Además remitió copia de la actuación (f. 93-107).

- Certificado de antecedentes disciplinarios y de la calidad de profesional del derecho del doctor JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura (f. 33-34 y 130).
- Oficio No.BZ 2016\_7925063, presentado por la Gerente Nacional de Cobro de COLPENSIONES, doctora ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA TOVAR, (f. 132).

**6.3.- Ampliación de queja** El inconforme manifestó que hace tres años acudió a los servicios profesionales del abogado JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ con el fin de obtener la pensión de jubilación que le había negado COLPENSIONES, impetrando la respectiva demanda Ordinaria Laboral, ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia.

Indicó que en el mes de abril de 2015, COLPENSIONES le consignó en su cuenta bancaria la suma de \$69.000.000.00 por tal concepto, procurando ubicar al abogado disciplinado en forma infructuosa y hasta el 14 de octubre de 2015, en el municipio de Calarcá, cuando le canceló por honorarios profesiones relacionados con dicho desembolso la suma de \$22.000.000.00, en dinero en efectivo y \$3.000.000 representados en una letra de cambio en enero de ese año.

Agregó, que COLPENSIONES le notificó una resolución donde le indicaban que tenía que devolver la suma de \$ 78.456.218.00 por

concepto de un pago doble que se le había hecho, procediendo a averiguar al respecto en el Juzgado y allí se enteró que a su apoderado PINEDA LÓPEZ le había cancelado COLPENSIONES la suma de \$97.000.000.00 el día 23 de septiembre de 2015, sin que éste le hubiera brindado al respecto la menor información.

Señaló que deducida de la cantidad recibida por el letrado la suma que debía devolver a COLPENSIONES quedó un remanente de \$18.000.000.00, de los cuales le corresponde el 60%, ya que pactó con el abogado unos honorarios a cuota Litis de un 40%.

Añadió que el día 26 de marzo de este año, una vez concluida una diligencia disciplinaria en el otro Despacho de esta Sala, le reclamó al letrado que le entregara dicho dinero y éste se negó a hacerlo aduciendo que correspondía a costas a su favor y que no le iba a dar nada.

Concluyó, que buscó al abogado en su oficina y no lo pudo localizar ya que se mudó sin dejar la dirección de su nuevo bufete, como tampoco pudo comunicarse con él en forma telefónica (audiencia de juzgamiento del 26 de septiembre de 2016, video 0:26:35 -0:31:20, (fl 93 - 109 c.o)

**7.-** El Director del Proceso realizó un recuento de las pruebas allegadas al infolio, comenzando por la queja, y lo contenido en el proceso Ordinario Laboral No. 2014-00404-00, entre otras, así las cosas, procedió hacer calificación provisional de la conducta, elevando cargos al abogado investigado JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ por la comisión

de la falta en la modalidad **dolosa** que afecta **la honradez del abogado**, prevista por el artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en su numeral 4°. **Agravada**, por la existencia de antecedentes profesionales -art. 45 Lit. "c" num. 6° de la Ley 1123 de 2007 y por haberse desempeñado como contraparte de una entidad pública: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, parágrafo del artículo 43 ibídem-. Vulnerando, de esta manera, el deber profesional dispuesto por el artículo 28 numeral 8° del mismo Estatuto Deontológico.(fl 125-126 c.o.)

**7.1-** Lo anterior, al observar el *A quo* del material probatorio que el disciplinado JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ, en ejercicio de la función de representación judicial de los intereses del señor JOSÉ IVÁN ARÉVALO HERNÁNDEZ, en el proceso Ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que tramitó el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, radicado No. 2014-00404, recibió el día 23 de septiembre de 2015, la suma de noventa y siete millones de pesos (\$97.000.000.oo) (tal y como consta a folio 217 del cuaderno de anexos 4.).

Reseñó que no obstante, su poderdante, el señor ARÉVALO HERNÁNDEZ, sin su conocimiento, había recibido por fuera del proceso, en un pago directo que le hizo COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR del 14 de marzo de 2015, la suma de \$69.013.008.oo por concepto del retroactivo pensional (f. 7-11).

De igual manera indicó que aproximadamente seis meses más tarde, fue informado por su cliente ARÉVALO HERNÁNDEZ del pago que había recibido de COLPENSIONES, y en reunión sostenida con él en el municipio de Calarcá, el día 14 de octubre de 2015, acordó recibir como honorarios profesionales con relación a dicho desembolso, un valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000.00) en dinero en efectivo y tres millones de pesos (\$3.000.000.00) respaldados en una letra de cambio, y le expidió el respectivo paz y salvo (f. 17).

A su vez, precisó el Juez disciplinario que se pudo colegir que COLPENSIONES efectuó un pago doble de la obligación asociada con las condenas proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia a favor del señor JOSÉ IVÁN ARÉVALO HERNÁNDEZ: **(i)** *el primero directamente al beneficiario en el mes de marzo de 2015, por valor de \$ 69.013.008.00, y (ii) el segundo, a través de su apoderado el doctor PINEDA LÓPEZ, el día 23 de septiembre de 2015, por noventa y siete millones de pesos (\$97.000.000.00).*

Aunque el disciplinable PINEDA LÓPEZ, una vez se enteró por parte de su poderdante de dicha irregularidad, en oficio dirigido al Juzgado de Conocimiento mostró su disposición para realizar el reintegro, desde la fecha en que le fue indicada la cuenta de ahorros No. 219821766 del Banco de Occidente habilitada para tal fin (f. 278, cuaderno anexos 4), 10 de febrero de 2016, y que al día siguiente el propio Despacho Judicial, ordenara que se le diera publicidad (f.279, cuaderno anexos 4), hasta el

día de hoy, no se ha hecho efectivo. Es decir, ha retenido dinero de COLPENSIONES, los cuales hacen parte del sistema de seguridad social de nuestro país, sin justificación alguna.

Como también ha retenido los dineros que corresponden a su cliente de la citada suma de dinero, ya que no se puede pasar por alto, que el letrado recibió la suma de \$ 97.000.000.00, de los cuales debe reintegrar a COLPENSIONES 69.269.011.00. Es decir, le queda un saldo de \$27.730.989.00, que pertenecen al señor JOSÉ IVÁN ARÉVALO HERNÁNDEZ, y de los cuales, puede descontar sus honorarios profesionales tasados en una 40% y las costas procesales --según el contrato de prestación de servicios profesionales, f. 29-. Sin que, se reitera, haya hecho entrega a su cliente o justificado de alguna manera.

De esta manera, concluyó el Juez disciplinario que: *“Se le reprocha el incumplimiento del deber profesional de actuar con honradez en sus relaciones profesionales, al retener dineros correspondientes a COLPENSIONES y a su cliente ARÉVALO HERNÁNDEZ, sin que se haya logrado demostrar una circunstancia que lo justifique.”* (fl 155-157 c.o.)

**8.-** En audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el 16 de septiembre de 2016, concluida el 26 del mismo mes y año, el Magistrado Instructor desistió de recibir la versión libre del disciplinado, toda vez que fue imposible su ubicación, pese a haberse realizado las diligencias tendientes para su comparecencia, se escuchó en ampliación de la queja al señor

JOSÉ IVÁN ARÉVALO HERNÁNDEZ y, alegatos de conclusión por parte de los intervinientes, en el siguiente orden:

**8.1.-** La doctora RUHT SILVANA CORTÉS BOLAÑOS, en su calidad de Procuradora 38 Judicial II Penal, conceptuó que la materialidad de la infracción disciplinaria que se le imputó al procesado PINEDA LÓPEZ se encuentra acreditada por el certificado expedido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia sobre la entrega que se le hizo al togado investigado, la queja formulada por el señor ARÉVALO HERNÁNDEZ, en el sentido que no le fue entregado el dinero, y la certificación de COLPENSIONES sobre la ausencia del reintegro ordenado. Ahora bien, en lo que concierne a la responsabilidad del doctor PINEDA LÓPEZ, se logró acreditar que fue enterado por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito sobre la obligación de reintegrar unos dineros a COLPENSIONES. Explica que si bien no se enteró de forma inmediata, ya que transcurrieron cerca de seis meses, sobre el pago directo que se había realizado a su cliente, en octubre de 2015, le fue reportado dicho desembolso. De tal manera, estima que resulta claro que el doctor PINEDA LÓPEZ recibió el título valor de COLPENSIONES, sabía que no era suyo y que debía hacer un reintegro, como también, por simple operación matemática a su cliente, sin que lo hiciera. Concluye que están dados los supuestos para un fallo sancionatorio de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 (audiencia de juzgamiento del 26 de septiembre de 2016, video 0:26:35-0:35:08, f. 144).

**8.2.-** Alegaciones del doctor JOSÉ FERNANDO LEÓN VÉLEZ, abogado de oficio del disciplinable quien argumentó: El debido proceso establecido por el artículo 29 de la CP. y 5o de la Ley 1123 de 2007, hace parte del derecho de defensa, y en ese sentido analiza el contenido de la calificación jurídica que el Despacho hiciera del comportamiento atribuido al doctor PINEDA LÓPEZ, a quien se le atribuyó la presunta infracción a la honradez profesional, artículo 35.5 del C.D.A., agravada por haberse desempeñado como contraparte de una entidad pública - parágrafo del artículo 45 ibídem.

Al respecto, estimó que su defendido no ha sido contraparte de una entidad pública, ya que los hechos apuntan a que se trató de un "aprovechamiento de un error ajeno", el cual es objeto de un proceso penal a cargo de la Fiscalía Tercera Local de Armenia, donde aparece como denunciante el señor JOSÉ IVÁN ARÉVALO HERNANDEZ, y no COLPENSIONES.

Igualmente estimó, en atención al oficio de COLPENSIONES donde se indica que el doctor PINEDA GONZÁLEZ "... es un deudor a quien no se le ha determinado deuda a favor de COLPENSIONES". Así mismo, consideró que COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, que administra recursos de las pensiones y se rige por el Estatuto Orgánico del sector Financiero.

Consideró, que su defendido confesó la falta como se desprende del oficio que remitió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, donde solicita que se determine el nombre del banco y el número de la cuenta para realizar la respectiva consignación. Agregó, que se trata de

una confesión tácita comprendida a su juicio por el contenido del artículo 35 literal "b" de la Ley 1123 de 2007, que no exige que sea expresa.

Concluyó solicitando que en aplicación de los principios rectores del ordenamiento jurídico, aplicables a este caso por integración, en forma más específica al criterio hermenéutico "*pro homine*", el cual coloca, según la Corte Constitucional, a la persona humana como un valor superior, por consiguiente solicitó que no sea excluido el doctor PINEDA LÓPEZ del ejercicio de la profesión (audiencia de juzgamiento del 26 de septiembre de 2016, video 0:31:10 - 0:41:35, f. 144 c.o.).

### **DE LA SENTENCIA CONSULTADA**

Mediante fallo del 30 de septiembre de 2016, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, impuso sanción de **EXCLUSIÓN** al abogado **JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ**, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, agravada por el artículo 43 y 45 -lit. "c" num. 6º- ibídem, en concordancia con el deber profesional prescrito por el artículo 28.8 del mismo cuerpo normativo.

A juicio del Seccional de instancia, de la prueba documental allegada al expediente concluyó que está probada la materialización de la falta endilgada, en tanto el encartado se apropió y retuvo una cantidad de dinero que COLPENSIONES, pagó del retroactivo pensional al quejoso en dos desembolsos:

El primero, en forma directa al beneficiario ARÉVALO HERNANDEZ a través de una consignación bancaria por la suma de \$69.013.008.00, la cual corresponde con la Resolución GNR del 14 de marzo de 2015.

El segundo, fue el que recibió el abogado disciplinado, el día 23 de septiembre de 2015, como apoderado judicial del señor ARÉVALO HERNÁNDEZ al interior del proceso radicado con el No. 2014-00404 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, por un valor de noventa y siete millones de pesos (\$97.000.000.00). Pago que corresponde con el título judicial No. 45401000397169 del 13 de agosto de 2015.

Consideró el Magistrado instructor que se demostró, que hasta el día 14 de octubre de 2015, el señor ARÉVALO HERNÁNDEZ, en reunión que concretó en el municipio de Calarcá, le informó a su apoderado que desde el mes de abril de ese mismo año, había recibido la suma de \$69.013.008.00 por concepto de retroactivo pensional. En consecuencia, por consenso, en ese momento, acordaron quejoso y disciplinado el pago de honorarios profesionales por tal concepto en cuantía de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00), de los cuales el cliente canceló al abogado la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000.00) en efectivo, constituyendo una letra de cambio por tres millones a favor de su apoderado, expidiéndole el respectivo paz y salvo, sin embargo el profesional del derecho no ha devuelto los dineros pagados en exceso a COLPENSIONES, como tampoco a su cliente ARÉVALO HERNÁNDEZ en la parte que le corresponde, conducta que fue catalogada a título de dolo por la conciencia que tenía del hecho.

Respecto a la sanción indicó la Sala *a quo* que en favor del encartado no se configura ninguna causal de atenuación, igualmente observó que el encartado registraba antecedentes disciplinarios con una sanción de dos (2) meses, además de la modalidad de la conducta dolosa en que incurrió con su comportamiento el encartado, el perjuicio causado a su cliente al ver menguado su patrimonio económico con las acciones del investigado, y por haberse desempeñado como contraparte de una entidad pública: COLPENSIONES, resulta imperativo imponerle sanción de exclusión del ejercicio de la profesión, la cual está ajustada a los principios Constitucionales que la rigen. (folio 149-172 c.o. 1ª Instancia).

### **ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

1.- En fecha 1º. de noviembre de 2016, quién aquí funge como Magistrada Sustanciadora avocó conocimiento del presente proceso, ordenando comunicar a las partes de la presente actuación, requerir los antecedentes disciplinarios del encartado a la Secretaría Judicial de esta Corporación y por último si contra el investigado cursan otras investigaciones por los mismos hechos (fl.6 c. 2ª Instancia).

2.- El 1º. de noviembre de 2016, la Secretaría Judicial de esta Corporación, expidió certificado de antecedentes disciplinarios del encartado donde consta que éste registra sanción disciplinaria como abogado con suspensión de 2 meses en el ejercicio de la profesión,

mediante sentencia del 26 de junio de 2014 dentro del radicado 66001110200020120072501, la que en efecto cumplió entre el 14 de agosto de 2014 y el 13 de octubre de 2014 (fl.11-12 c.o. 2ª instancia), así mismo, aportó constancia de que contra el disciplinado no existen en curso otras investigaciones por los mismos hechos (fl. 13 c.o. 2ª instancia).

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política; 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, 256 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, esta Superioridad es competente para revisar, en grado jurisdiccional de consulta, las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura existentes en el país.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015,

estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

## **2.- De la condición de Abogado**

La Secretara de instancia acreditó la calidad de abogado del doctor **JHON JAIRO PINEDA LOPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.18399274 y T.P.171992 según certificado No.275083 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (fl. 34 c.o.).

Además, mediante certificado No.275083 expedido por la Secretaria de esta Corporación el 5 de mayo de 2016, se indicó que el doctor **JHON JAIRO PINEDA LOPEZ**, registraba la siguiente sanción (fl.33, c.o.):

- Suspensión de 2 meses la cual inició el 14 de agosto de 2014 y finalizó el 13 de octubre de 2014 por la falta descrita en el artículo 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007.

## **3.- De la falta endilgada.**

La falta por la cual la primera instancia sancionó al abogado **JHON JAIRO PINEDA LOPEZ** se encuentra descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, cuya literalidad es la siguiente:

*“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

*4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”*

#### **4.- De la tipicidad**

La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En la sentencia C-030 de 2012 la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable:

*“[E]n el derecho disciplinario resulta exigible el principio de tipicidad, el cual hace parte igualmente de la garantía del debido proceso disciplinario. De acuerdo con este principio, ‘la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras’.<sup>2</sup>*

(...)

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que ‘exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción’ y (ii) ‘la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse’.<sup>3</sup> Este último aspecto, se encuentra orientado a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.<sup>4</sup>*

*De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento) (...).<sup>5</sup>*

Con todo, el mismo Alto Tribunal advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

---

<sup>2</sup> *Ibídem.*

<sup>3</sup> Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>4</sup> Ver Sentencia C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> Ver Sentencia C-796 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*“[S]i bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto ‘la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad’<sup>6</sup>.*

*(...) En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en el derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios<sup>7</sup>”.*

La materialidad u objetividad de la falta endilgada al abogado JHON JAIRO PINEDA LOPEZ, se demuestra con las pruebas oportunamente allegadas al expediente disciplinario, donde se logró determinar que el señor JOSÉ IVÁN ARÉVALO HERNÁNDEZ, otorgó poder al disciplinado para que lo representara en el proceso Ordinario Laboral que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", radicado con el No.2013-00418, y luego, ante el impago de la sentencia que le fue favorable, en el consecuente proceso ejecutivo, radicado con el No. 2014-00404 del mismo Juzgado, recibió el día 23 de septiembre de

---

<sup>6</sup> Sentencia C-404 de 2001, reiterado en sentencia C-818 de 2005.

<sup>7</sup> Ver sentencias C-404 de 2001 y T-1093 de 2004, entre otras.

2015, la suma de (\$97.000.000.00) ( folio 217 del cuaderno de anexos 4.).

De igual manera, el quejoso, sin su conocimiento, recibió por fuera del proceso, en un pago directo que le hizo COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR del 14 de marzo de 2015, la suma de \$69.013.008.00 por concepto del retroactivo pensional (f. 7-11).

Posteriormente, el disciplinado, una vez se enteró por parte de su poderdante de dicha irregularidad, dirigió al Juzgado de Conocimiento oficio donde mostró su disposición para realizar el reintegro, desde la fecha en que le fue indicada la cuenta de ahorros No.219821766 del Banco de Occidente habilitada para tal fin (f. 278, cuaderno anexos 4), 10 de febrero de 2016, pago que a la fecha no se ha hecho efectivo, reteniendo dinero de COLPENSIONES, sin justificación alguna, al igual que los de su cliente.

En suma, la Sala observa que realizado el estudio a las precitas diligencias surtidas en el proceso radicado con el No.2014-00404 adelantado ante el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Armenia, en ningún momento se encontró que el disciplinado haya reintegrado a COLPENSIONES la suma de \$69.269.011.00. Así como el saldo de \$27.730.989.00, que pertenecen al señor JOSÉ IVÁN ARÉVALO HERNÁNDEZ, y de los cuales, puede descontar sus honorarios profesionales tasados en un 40% y las costas procesales según el

contrato de prestación de servicios profesionales aportados al expediente.

Así mismo, el Banco de Occidente mediante oficio No.OFI031 - 554 del 22 de julio de 2016, suscrito por el Director de Servicios de la Oficina Principal de Armenia, certificó la omisión de consignaciones por parte del doctor JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ (f. 86 c.o.1ªinstancia).

Así la cosas, considera la Sala que se encuentra debidamente acreditada la materialización de la falta a la honradez endilgada al acusado, pues es evidente el desconocimiento de las normas que regulan la profesión de abogado por parte del investigado JHON JAIRO PINEDA LOPEZ enmarcada dentro de la descripción típica transcrita, quien efectivamente retuvo dineros correspondientes a COLPENSIONES y a su cliente ARÉVALO HERNÁNDEZ, el litigante no realizó la consignación al Banco de Occidente como era su deber, por el contrario, se apoderó de éstas sumas y a la fecha de la sentencia de primera instancia, 30 de septiembre de 2016, el abogado investigado no había devuelto los dineros retenidos.

## **5.- Antijuridicidad**

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-181 de 2002 que *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.*

De forma semejante, en la sentencia C-948 de 2002 el mismo Alto Tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

*“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones<sup>8</sup>. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional,*

---

<sup>8</sup> En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que *“El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”.* Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que *“El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos”.* Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

*esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas<sup>9</sup>.*

La Sala de instancia estimó que la conducta del abogado inculcado quebrantó el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*(...)*

**8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.** *En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, **deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago**”* (énfasis de la Sala).

En este sentido, el Juez Disciplinario de primer grado consideró que el encartado desconoció sus obligaciones en materia de honradez en sus relaciones profesionales, al retener dineros correspondientes a COLPENSIONES y a su cliente ARÉVALO HERNÁNDEZ, sin que se haya logrado demostrar una circunstancia que lo justifique.

---

<sup>9</sup> Ver Sentencia C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.

Como se plasmó en precedencia, en este evento está demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado **JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ** de los deberes consagrados en el Código Disciplinario del Abogado, pues habiendo asumido la representación del señor José Iván Arévalo Hernández en un asunto laboral para obtener el pago de su pensión, el togado se apropió y retuvo las sumas de dinero que por error COLPENSIONES efectuó un pago doble de la obligación asociada con las condenas proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia a favor del señor JOSÉ IVÁN ARÉVALO HERNÁNDEZ: (i) el primero directamente al beneficiario en el mes de marzo de 2015, por valor de \$69.013.008.00, y (ii) el segundo, a través de su apoderado el doctor PINEDA LÓPEZ, el día 23 de septiembre de 2015, por noventa y siete millones de pesos (\$97.000.000.00).

Así las cosas, queda demostrado el injustificado incumplimiento por parte del doctor **JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ**, de los deberes consagrados en el Código Disciplinario del Abogado, al incumplir su deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.

## **6.- Culpabilidad**

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002 indicó que en materia disciplinaria la modalidad subjetiva con la cual se comete conducta dependerá de la naturaleza misma de la acción castigada, lo cual supone que, en principio, no todas las infracciones admiten su ejecución en las modalidades de dolo o culpa:

*“[E]n materia penal, al igual que en el campo del derecho disciplinario, la sanción imponible por la comisión de una conducta reprochable sólo tiene lugar en presencia de acciones dolosas o culposas.*

*Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga.*

*Ahora bien, la circunstancia de que las conductas que vulneran el régimen jurídico merezcan sanción sólo cuando se realizan de manera culposa o dolosa no significa que todas las infracciones admitan ser ejecutadas en ambas modalidades de conducta. La determinación de si un comportamiento puede ser ejecutado a título de dolo o culpa depende de la naturaleza misma del comportamiento.*

*En otros términos, el dolo o la culpa son elementos constitutivos de la acción, son sus elementos subjetivos estructurales. **De allí que sea la propia ontología de la falta la que determina si la acción puede ser cometida a título de dolo o de culpa o, lo que es lo mismo, que la estructura de la conducta sancionada defina las modalidades de la acción que son admisibles**”* (énfasis agregado por la Sala).

Para el caso concreto del dolo en el ámbito disciplinario, su identificación supone tanto el conocimiento de la tipicidad de la conducta como la

voluntad o decisión de llevarla a cabo. Al respecto, la Corte Constitucional retomó en la sentencia T-319A de 2012 la doctrina sentada en torno a este componente subjetivo del injusto:

*“[L]a Corte considera pertinente destacar las aproximaciones que se han hecho, desde la doctrina, a la definición del dolo en materia disciplinaria. La Corte destaca, en esta ocasión, la elaborada por la Procuraduría General de la Nación:*

***‘El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocer ya involucra el querer, ya que si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado’.***<sup>10</sup>

*La doctrina, por su parte, ha propuesto partir de la definición que otras disciplinas hacen del dolo, asociándolo con la intencionalidad y el saber, en los mismos términos planteados por la Procuraduría. Al respecto, se ha dicho:*

*‘Tratándose del dolo en materia disciplinaria, se parte de una presunción, de estirpe constitucional, consagrada en el artículo 122 de la Carta, según el cual el funcionario, al momento de asumir sus funciones, se compromete solemnemente a cumplir la Constitución, la ley y los reglamentos que rigen la función o el servicio que va a desempeñar. Eso significa que entiende el compromiso que adquiere y que se obliga, no solo a observar las normas, sino a tener conocimiento de ellas y de la manera en que deben aplicarse*

(...).

---

<sup>10</sup> Lo transcrito es doctrina reiterada de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, según consta en el fallo disciplinario de segunda instancia de Radicado 049-7324-08. En dicha providencia, la delegada se refirió, también, al criterio que ha expuesto sobre el tema la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, al precisar que, *“En materia disciplinaria el dolo está integrado por los elementos de conocimiento de los hechos, conocimiento de la ilicitud de la conducta y la representación del resultado, en este ámbito el conocimiento de las circunstancias fácticas, más el conocimiento de la prohibición ya son suficientes para atribuir la conducta a título doloso. Ello implica la accidentalidad o eventualidad del elemento representación y también del elemento voluntad que son propios del derecho penal”.*

*Por lo anterior se afirma que el servidor público soporta una carga mayor y superior en materia de responsabilidad y que **para excusarse de cumplir con sus postulados, debe probar, de manera fehaciente, que ha sido contra su querer o ajena a su voluntad la actuación que vulnera el ordenamiento, o que su propósito fue diferente al conseguido, o que actuó suponiendo unos resultados pero sobrevinieron unos diferentes***<sup>11</sup> (Destaca la Sala).

Ahora bien, en reiteradas oportunidades esta Colegiatura ha sostenido que el tipo disciplinario endilgado al profesional del derecho -falta a la honradez del abogado- materializado en el presente asunto ya que a pesar de tener plena conciencia de la ajenidad de los dineros que en forma equivocada le fueron entregados, como también de aquellos que le corresponden a su cliente, y la obligación que tenía de reintegrarlos a la menor brevedad posible, aún no lo ha hecho, se considera por naturaleza doloso, por cuanto exige un actuar positivo de quien incurre en esta conducta reprochable éticamente.

En el asunto en comento, es evidente para esta Corporación que dada la condición de abogado del investigado, era plenamente conocedor de que debía pagar el dinero obtenido por su gestión a su cliente, y restituir el doble pago a Colpensiones, respecto de las obligaciones derivadas del proceso Ordinario Laboral, que cursó en el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Armenia (Quindío), manteniéndolo hasta la fecha en su poder, sin que por el contrario se configurara ninguna circunstancia de eximente de responsabilidad en su favor.

---

<sup>11</sup> Brito Ruiz, Fernando. *Régimen Disciplinario. Procedimiento ordinario, verbal, pruebas*. Legis Editores S.A., Cuarta Edición, 2012.

Por tanto, debe decirse que en el presente caso se predica del acusado un comportamiento por naturaleza doloso, si se tiene en cuenta que se aprovechó de su condición de mandatario judicial del quejoso, con lo cual advierte la Sala la conciencia que tenía el encartado de su actuar antiético al no haber entregado a su mandante y restituir a Colpensiones dichas sumas de dinero.

## **7.- Dosimetría de la sanción a imponer**

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Así las cosas, para la falta endilgada al inculpado, consagran el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Ahora bien, teniendo en cuenta la modalidad y gravedad de la conducta disciplinaria cometida por el abogado **JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ** a quien se le exigía entregar de manera inmediata a su cliente los dineros obtenidos por las resultas del proceso ordinario sobre la obtención del retroactivo pensional y restituir a Colpensiones el capital pagado de

más, cuando se detectó el doble pago, por el contrario se reservó para sí esos dineros lo que constituyó la conducta dolosa en su actuar, además de registrar sanción disciplinaria en su contra, la sanción de Exclusión impuesta en la sentencia objeto de consulta cumple con los criterios legales y constitucionales, pues como profesional del derecho estaba obligado a conocer, promover y respetar las normas consagradas en la referida Ley no solo con el compromiso en el asunto bajo examen, sino como uno de los principales deberes del abogado previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora frente a la configuración de lo normado en el artículo 45 literal C numeral 6 ibídem, se tiene que el mismo se conforma en la medida que el encartado actuó de manera consciente en apropiarse o retener una significativa cantidad de dinero (\$ 69.033.008.00) y aprovecharse de un yerro cometido por parte de Colpensiones sobre dineros pagados en exceso por ésta entidad, la cual hace parte de un sector sensible de la economía relacionado con los fondos pensionales a cargo de COLPENSIONES. Como también, en menor proporción, de los dineros propios a su cliente, JOSÉ IVÁN ARÉVALO HERNÁNDEZ y que a la fecha los mantiene en su poder, y si bien no acudió a la investigación disciplinaria para dar sus explicaciones debidas, lo cierto es que desde el año 2015 los ha mantenido en su dominio bajo su propia autonomía.

De otra parte, acorde con el principio de necesidad íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el sub lite, le era imperativo al operador disciplinario afectar con exclusión al

implicado, pues la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de prevención particular, entendiéndose este como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, para que a futuro se abstengan de incurrir en conductas consagradas como faltas o incumpla sus deberes en el ejercicio de la profesión de abogado.

Ahora, en el caso bajo examen, la sanción de **EXCLUSIÓN** impuesta, cumple con el principio de proporcionalidad en la medida de corresponder la respuesta punitiva con la gravedad de la misma, asegurándose igualmente el principio de legalidad de las sanciones, de plena vigencia en el derecho disciplinario.

Finalmente, se cumple también con el principio de razonabilidad referido este a la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al disciplinado, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993, donde en uno de sus apartes se dijo:

*“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.*

Así las cosas, resulta imperativo para esta Colegiatura **CONFIRMAR** la sentencia consultada proferida el 30 de septiembre de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío que, sancionó con **EXCLUSIÓN** de la profesión al abogado

**JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ**, como autor responsable de la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, agravada por el artículo 43 y 45, literal “C” numeral 6 *ibídem*, en concordancia con el deber profesional prescrito por el numeral 8 del artículo 28 del mismo cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada proferida el 30 de septiembre de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, a través de la cual sancionó con **EXCLUSIÓN** de la profesión al abogado **JHON JAIRO PINEDA LÓPEZ**, como autor responsable de la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, agravada por el artículo 43 y 45, literal “C” numeral 6 *ibídem*, en concordancia con el deber profesional prescrito por el numeral 8 del artículo 28 del mismo cuerpo normativo, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

**SEGUNDO: ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de

dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** al Seccional de origen, para que notifique a los intervinientes y comunique al quejoso de la presente decisión de conformidad a lo establecido en los artículos 70 y siguientes de la ley 1123 de 2007, asimismo el Magistrado Sustanciador tendrá las facultades de comisionar cuando sea requerido para dar cumplimiento a la presente decisión; y en segundo lugar, cumpla con lo dispuesto por la Sala y los demás fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Vicepresidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
Magistrado

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**  
Magistrada

**CAMILO MONTOYA REYES**  
**Magistrado**

**JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

**YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA**  
**Secretaria Judicial**